

Por lo demás, la doctrina de Vallarta concuerda perfectamente bien con mi opinión.

Nuestro Marchand mexicano, el señor Vallarta, dice así hablando de este punto: "Creo no sólo oportuno....(leyó).

El art. 97 de la Constitución de 1857 coincide con el art. 104 de la actual y dice: "De toda controversia que se suscite...(leyó).

Y para fundar esta opinión, agrega un poco más adelante "la intención del constituyente...(leyó).

Esta opinión como ya se sabe es combatida por el señor Vallarta y concluye: "Básteme decir que así como creo que el amparo...(leyó).

Como se ve, el señor Vallarta cree que precisamente para contener los abusos a que da lugar el amparo, por el art. 16 constitucional, debe recurrirse a la reglamentación del art. 97 o sea del 104 actual.

Esta tesis está de acuerdo con la opinión de los señores Ministros que han sostenido que no procede el amparo contra la violación de derechos políticos sino solo de las garantías individuales y si se adoptara esta doctrina, estaríamos conformes. Y yo creo que es urgente, una vez que está demostrado que es de la competencia de la Suprema Corte, se me pasaba decir que el único obstáculo que encontraba el señor Vallarta, ahora no lo hay, decía que no era de aplicarse el art. 97 mientras no hubiera Ley que lo reglamentara. Esta teoría fué abandonada y la Corte ha acordado que aunque no exista reglamento deben aplicarse los preceptos constitucionales.

Pues bien, el interés que yo veo que de una vez se confirme la teoría de la Corte en esta primera ejecutoria, aunque no sea en la resolutive, sino en la parte considerativa fundando que el papel de la Corte es ajustar e interpretar las disposiciones de la Constitución a las leyes del país y no dejar a los ciudadanos en la incertidumbre del camino que deben seguir.

El señor Ministro González proponía o por lo menos externaba su opinión de que el recurso procedente en estos casos en que se violen las elecciones municipales, era el amparo y sobre este punto no está de acuerdo la Corte y no se ha resuelto un caso en que se halla llegado a definir su jurisprudencia. Pues por qué no manifestar de una vez, su opinión, cualquiera que sea el sentido de esta resolución?

EL C. PRESIDENTE: Unas cuantas palabras voy a decir en contestación a lo dicho por el señor Ministro Colunga.

Sin entrar a las consideraciones sobre que el adverbio sólo o solamente excluye toda idea de que pueda haber otro tribunal federal que conozca de esta controversia constitucional, simplemente me limitaré a lo siguiente: Yo, en unión del señor González, hemos opinado y hemos votado y así se ha opinado por la Corte, que cabe el amparo y es procedente.

El señor González y yo hemos sostenido, hemos votado y así se aprobó por la Corte, que cabe perfectamente el amparo y que es procedente cuando se trata de violaciones de derechos políticos, ya sea por individualidades, personas directamente interesadas en el asunto o perjudicadas por la violación del art. 16 de la Constitución, o ya sea tratándose de personas morales, como un Ayuntamiento. De manera que el caso ya existe; no hace ni tres días, me parece que antier, se ha declarado proce-

dente un amparo de un Ayuntamiento de Puebla por violación de derechos políticos.

De manera que en este asunto, la Suprema Corte si no ha fijado jurisprudencia, si ha dado a comprender cual es su criterio en este sentido.

Respecto a mis opiniones, yo creo que no cabe la controversia constitucional a que se refiere el artículo 105, creo que en ese dictamen no se debe decir, en única instancia porque eso hace suponer que cabría en otra instancia. Y por el contrario, estoy de acuerdo en que cabe el amparo tratándose de derechos políticos, ya sea al tratarse de un hombre solo, de un sólo individuo, ya sea tratándose de personas morales como el Ayuntamiento.

Yo no veo contradicción en las ideas, ni tampoco que se quede en lo vago, en lo desconocido cuál es el camino que se debe seguir. Lo que creo que no cabe es que en primera instancia vaya el asunto al juez de distrito, cuando opiniones tan respetables como la del señor Vallarta y jurisconsultos notables, con respecto al art. 105, que dice: "Corresponde sólo," dice, "con exclusión de todo tribunal, de todo el mundo, con exclusión de toda otra autoridad, corresponde sólo a la Suprema Corte conocer..." De manera que decir que le corresponde conocer sólo en única instancia, es suponer que corresponde a otro tribunal conocer en otra instancia del mismo asunto. A esto se opone textualmente el art. 105.

Por esto creo que debe quitarse esa frase, que no es clara y que dá lugar a tantas dudas. Y el señor Colunga dice que se debe llevar ante el juez de distrito.

EL C. COLUNGA: Me permito aclarar al señor Presidente que el caso a que hace referencia fue para admitir la demanda, no para que se declarara procedente la demanda; es decir, la Corte resolvió que no había motivos manifiestos de improcedencia; pero no se ha llegado a conceder nunca un amparo de derechos políticos. De manera que la Corte no ha llegado a fijar ni siquiera jurisprudencia, sino que no ha llegado a amparar un solo caso de violación de derechos políticos; sino que creo que antes bien, está la mayoría por la opinión contraria. Pero en fin si la mayoría concede el amparo, por violación de derechos políticos, yo no me opondría.

Debe hacer notar que ese art. 105 se refiere ha fijar cuando la Corte tiene jurisdicción originaria; como la jurisprudencia mexicana ha sido objeto de estudios profundos, sencillamente podría el art. 105 redactarse en estos términos: en los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V conocerá en única instancia la Suprema Corte, y en todos los demás casos el juez de Distrito.

EL C. M. URDAPILLETA: Yo deseo señores Ministros que no nos salgamos del cause de la discusión y que no divaguemos; y, con este propósito, yo me voy a limitar a expresar por qué no puedo aceptar las conclusiones del señor Ministro Colunga, ni aun en el sentido de que en la parte considerativa se haga alusión a que esta clase de asuntos puede presentarse ante los jueces de distrito.

El principal apoyo de la tesis sustentada por el señor Ministro Colunga consiste en la respetabilísima opinión del señor Vallarta.

Indudablemente que lo que atañe a trabajos de este ilustre juriconsulto mexicano prevalece a tal grado en la conciencia de la Nación, que casi todas las reformas, casi todos los mejoramientos en la importantísima materia de amparos, cristalizaron en leyes las opiniones emitidas por aquel gran hombre. Pero hay que ponerse en las circunstancias en que actuó el señor Vallarta. En aquel entonces, la Constitución mexicana estaba muy lejos de haber avanzado tanto en este sentido como la actual Constitución.

Aquí se han traído, por ejemplo, teorías de Vallarta, en lo relativo a ciertas cuestiones importantes como las sucedidas en Jalisco, y que se trajeron a colación, digo, en relación con los sucesos de Hidalgo, opiniones que emitió aquel varón distinguido cuando todavía no se había establecido el Senado entre nosotros con las facultades que le dan las fracciones V y VIII en el antiguo artículo 71 de la Constitución de 57 y que hoy también consagra la novísima Constitución en su artículo 73. Y hoy, señores Magistrados, es cuando viene a quedar verdaderamente perfeccionado nuestro sistema, con las facultades que se dan a la Suprema Corte, por virtud del artículo 105 constitucional.

Pero, traer esas teorías a colación hoy que ya los textos constitucionales son distintos y que existen para determinar la competencia de esta Suprema Corte en esta clase de controversias, es verdaderamente inadecuado e inconducente. Esto quiere decir únicamente, que se aceptaron las indicaciones del señor Vallarta, o, por lo menos, que impulsó la opinión en este sentido y que se creyó que la relación era la que se establece en el 105 de la Constitución.

Hoy tenemos estas cuestiones en presencia de los textos vigentes y éstos nos obligan, de una manera precisa y clara, a limitarnos y a resolver sobre la competencia únicamente, y a no entrar a discutir todas las demás apreciaciones que quieran aquí hacerse traer a colación. El radio del artículo 104 y algunos otros de la Constitución que tienen cierta semejanza con él, son en mi humilde concepto tan inaplicables en este caso, que para aclarar los conceptos hubo la necesidad de establecer el artículo 105 que figura inmediatamente después del 104 y si estuviera su materia comprendida en el artículo anterior, había que hacer un cargo más o menos grave a los constituyentes, de que habían puesto preceptos iguales en la Carta Magna. Pero no es así; al contrario: este artículo 105 ha venido a llenar un vacío grandísimo en nuestro sistema de Gobierno y es de tal trascendencia, que puede considerarse como una de las preciosas conquistas para procurar de una manera pacífica arreglar esta clase de controversias y conflictos que antes daban lugar a serios y lamentables desordenes.

Con estas palabras yo desde luego confirmaré que no volveré a terciar en este asunto; y, a la vez, manifiesto que insisto en que debe aceptarse, tal como se ha propuesto, la parte resolutive del dictamen presentado por los honorables Magistrados González y Moreno.

EL C. M. COLUNGA: Pido la palabra para una pequeña aclaración.....

EL C. M. URDAPILLETA, (continuando): En cuanto a lo demás, yo insisto en que no debemos confundir lo que debe ser con lo que es, los futuros municipios con lo que son: lo que debe ser es la culminación de la división política que todavía existe y

que puede considerarse ya en cierto modo anticonstitucional, de departamentos, partidos y cantones en los Estados. Por el espíritu y tendencia de la Constitución, no debe haber más que Nación, Estados y Municipios federados respectivamente entre sí.

EL C. COLUNGA: Haré una pequeña observación. Cuando el señor Magistrado Vallarta escribió su obra ya se había hecho la reforma constitucional.

EL C. URDAPILLETA: Me refería ya nada más a la cuestión de Jalisco, y no a esta; sólo por concordancia me referí a la del art. 105, que es nuevo. El señor Colunga fué constituyente y es coautor de este artículo.

EL C. COLUNGA: Las obras del señor Vallarta de las que yo tomé estos datos, son posteriores a la reforma que hizo el Constituyente dándole facultades al Senado para intervenir en los conflictos políticos.

EL C. URDAPILLETA: Si señor, pero repito que yo me refería a las opiniones que se trajeron aquí del señor Vallarta con motivo de las cuestiones de Hidalgo y de Jalisco. Entonces se dieron por el Sr. Vallarta sus opiniones mucho antes de que se hubieran establecido esos Municipios, y tan es así, que después modificó en muchos puntos importantes sus respetables opiniones y, en ese sentido hay cierto anacronismo en las ideas que le han servido de guía. Pero aquí con la presencia del artículo 105 todas estas ideas resultan enteramente extemporáneas.

EL C. PRESIDENTE: Yo simplemente le diré al Sr. Colunga esto: si en efecto, cuando escribió el Sr. Vallarta su juicio comparativo, ya existía la facultad del Senado, este debe haberse escrito por el año 80, es decir, le faltaban 37 o 38 a esa obra para que coincidiera con la Constitución de 17 trae una reforma muy grande, un adverbio que dice: "Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de los demás Tribunales Federales; a pesar de todo se quiere que esto signifique que los Tribunales Federales pueden conocer en primera instancia según su categoría y solamente en última instancia la Corte.

EL C. GONZALEZ: Creo que verdaderamente sale sobrando cuanto yo diga después de lo que han hablado los Sres. Magistrados; pero me voy a permitir una humilde indicación sobre los art. 105 y 104 redactados por el señor Vallarta, para que se vea la diferencia tan tremenda, el abismo tan inmenso que hay entre el art. 104 que corresponde al dominio privado en cuanto se relaciona con el derecho público, y el 105 que corresponde al derecho político.

El derecho político es la encarnación misma del Estado; el derecho privado no es más que el ejercicio de esa voluntad. Digamos pues que el derecho político es la organización del poder local frente al poder social. De manera que cuando se ataca ese poder, surge una contienda que es política, una controversia que cabe dentro del art. 105. En el otro caso, cuando el Estado administrativo, no económico, gobierno, sino económico administrativo, como Estado, como poder, surgen dificultades del orden civil o penal; y esas dificultades del orden civil o del orden penal cuando atacan intereses particulares, quedan en su jurisdicción al grado potestativo de los interesados, para llevarlos a los tribunales. Cuando no atacan intereses particulares sino generales, toca conocer a los tribunales federales sobre ese

particular, pero únicamente por violaciones de las leyes federales. Sobre este particular se reformó el año de 84, estando de Presidente el señor don Manuel González, el artículo relativo, porque se encontró la necesidad de legislar sobre minería, sobre códigos de comercio; y, entonces, vino como una ingente y precisa necesidad el deseo de que se hiciera consignar en la Constitución esa reforma, a efecto de que protegiera los intereses de particulares, no obstante que se trataba de derecho general, pudieran conocer los tribunales locales de esos asuntos. Todavía dentro de esa materia la jurisdicción debe ser muy amplia, y debe dárseles a los particulares toda clase de defensas.

En este sentido, trata el señor Vallarta no la falta de recurso, sino la falta de varios recursos para pedir la protección de derechos políticos, cuando se ataca la organización del poder local frente al poder social, es cuando se ataca la estructura nacional, frente a los poderes federales.

El artículo 104 está encima del orden privado, hay un abismo enorme entre éste y el 105; pero si el señor Colunga quiere rectificar su opinión, lo llevaré a la obra del *Poder Judicial* del Lic. Jacinto Pallares, y en ella encontrara dividida las dos ideas que tenían por objeto pedir una especie de amparo, una súplica que en todo caso tiende a crear una situación jurídica diversa de aquella que produjo la violación de la ley federal en asuntos particulares o federales; pero tratándose de la administración de un Estado y no de su gobierno.

De manera que este es el motivo por el cual hay una confusión que en el orden teórico no significa nada, no se palpa, pero en el orden práctico viene a traer una lamentable confusión en la conciencia de todos los jurisconsultos. En este asunto es la Corte la única que exclusivamente puede conocer, no hay más que la Corte. Querer llevar el asunto a los Tribunales federales es inadecuado.

Por esto si en este asunto no se admite la palabra única instancia, que no es técnica, pero que de ninguna manera viene a dar facultades a un juez de distrito para que conozca de una controversia judicial que deriva del art. 105.

EL C. PRESIDENTE: ¿Está el punto suficientemente discutido?

EL C. MARTINEZ ALOMIA: Para mí hay necesidad de plantear la cuestión en sus verdaderos puntos, sin sacarla de sus quicios naturales.

Se promueve una controversia por el Ayuntamiento de Teziutlán contra la Legislatura de Puebla, sobre cumplimiento y aplicación del artículo 115 de la constitución federal; una controversia sobre cumplimiento y aplicación de una ley federal y principalmente de la primera de las leyes federales que es la Constitución de la República. Cae de lleno en la jurisdicción federal: los Tribunales de la Federación conocerán -dice la Constitución- de todas las controversias que se susciten, ya sean civiles o criminales, por el cumplimiento y aplicación de una ley federal. Si el artículo 115 de la Constitución es una ley federal, toda controversia que se suscite sobre cumplimiento y aplicación de esta ley federal, es de neta jurisdicción federal. Solamente dejaría de serlo cuando sólo se afectaran intereses de particulares. En este caso podría haber jurisdicción concurrente; pero como en el caso presente no se afectan solamente intereses de

particulares sino también intereses públicos, nada menos que el grave problema de la libertad municipal, el asunto no puede ser sometido a una jurisdicción concurrente de las autoridades locales, sino que cae de plano dentro de la jurisdicción federal.

La plena jurisdicción judicial corresponde sólo a los Tribunales locales. Los Estados de la Federación no se han despojado de su jurisdicción judicial sino en los casos expresamente atribuidos a la justicia federal; fuera de esos casos, subsiste la jurisdicción local. De manera que el problema se reduce únicamente a saber si los Estados se han desprendido de su jurisdicción en el punto relativo al cumplimiento y aplicación de un texto constitucional; y como la fracción primera del artículo 104 de la Constitución es terminante sobre el particular, yo creo, y lo creo firmemente, que esta controversia en la cual se discute cómo debe cumplirse y aplicarse el artículo 115 de la Constitución, cae dentro de los Tribunales de la Federación, está sujeta a la jurisdicción federal.

Se ha hecho al proyecto de los señores Ministros ponentes, la objeción de que emplean la palabra *única instancia*, y se dice que aquí no hay tal instancia. Pues el texto de la ley dice que sí. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dice en su artículo 6º lo siguiente: "Corresponde a la Suprema Corte conocer en única instancia de los conflictos de los Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos."

De manera pues, que las palabras *única instancia* que han empleado los señores ponentes están perfectamente de acuerdo con el texto de la ley y por tanto no pueden ser consideradas como contrarias a la ley. La ley emplea las palabras *única instancia* y los señores Ministros ponentes han dicho así también porque la Ley Orgánica, al reglamentar el texto constitucional, dice que en estos casos, cuando se trata de conflictos entre Poderes de los Estados, debe conocer la Corte en única instancia, pues cuando no se trata de conflictos de Poderes de un mismo Estado, no debe conocer la Corte en única instancia.

Se trata, pues, de saber a qué Tribunal de la Federación corresponde el conocimiento de esta controversia. Si no cae dentro de la jurisdicción originaria y exclusiva de la Suprema Corte, porque no se trate de un conflicto entre dos Poderes de un mismo Estado, ya tuve la pena de disentir en esto de algunos señores Magistrados y de manifestar que, en mi concepto, al hablar de Poderes de un mismo Estado, la Constitución se refiere únicamente a los Poderes Centrales.

Pues bien, si no cae bajo la jurisdicción de la Corte en única instancia, como dice la Ley Orgánica, esa controversia, debe caer bajo la jurisdicción de algún otro Tribunal federal pues que el asunto es de jurisdicción federal y algún Tribunal federal debe conocer. Vamos a ver cuál corresponde.

La misma Ley Orgánica de Tribunales Federales, en su artículo 26, dice: "Los jueces de Distrito conocerán en primera instancia...." (Leyó) (Insértese.)

Si pues por regla general la Corte no puede conocer en única instancia de las controversias que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales, este conocimiento, según la ley, no puede corresponder a otro Tribunal en primera instancia más que al Juez de Distrito. Excluida la jurisdicción originaria y exclusiva de la Suprema Corte, no queda más jurisdicción que la del Juez de Distrito.

Si pues el asunto es de naturaleza tal que caiga bajo la jurisdicción de la justicia federal y si ese conocimiento no puede atribuírsele exclusivamente a la Suprema Corte, sólo puede tenerlo el juez de Distrito.

De manera, pues, que yo votaré en el sentido de que se apruebe la moción de los señores ministros ponentes, declarando que la Corte no tiene competencia originaria para conocer en única instancia de esta controversia, y que se adicione declarando también que la competencia corresponde al juez de Distrito de Puebla.

EL C. M. GONZALEZ: Pido la palabra, señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor González.

EL C. GONZALEZ: Pues señor, estoy asombrado profundamente de que el señor Martínez Alomía de tan claro talento y de cultura e ilustración tan bastas.

EL C. MARTINEZ ALOMIA: Muchas gracias.

EL C. GONZALEZ: Diga que la constitucionalidad de la autoridad municipal pueda comprenderse dentro del orden civil o penal a que se refiere el art. 104, únicos casos en que verdaderamente puede llevarse en este terreno una instancia ante los tribunales federales, y que pretende que este asunto que es de ética, y de política, y que corresponde al poder público no toque las facultades del poder público. *Jus publicum.....* (Habló el señor ministro en latín),... decía el Derecho Romano, y cuando éramos niños aprendimos que estos asuntos tocan de lleno al derecho público, no al derecho civil o al derecho penal.

Yo no me explico como el señor Martínez Alomía, cree que aquí nosotros pretendemos que la autoridad municipal, hoy comprendida en el estado de Puebla, pueda caber dentro de estos ordenes. Puede el señor Martínez Alomía leer el art. 4º que es clarísimo, y verá que no es posible ni para un iletrado hacer esta confusión. De manera que no me explico qué pide y qué objeto lleva esta insistencia, cuando en mi pobre cerebro no encuentro esta interpretación.

Ahora, sobre todo, esta es cuestión de técnica en las palabras; y no quiere decir que porque el señor Magistrado Moreno haya puesto allí, única instancia, haya creído que pueda haber otra instancia para conocer de este asunto. Y ahora si me aferro a la idea del señor Presidente, para quitar de una vez por todas, al menos de mi opinión, y dentro de mi voto, que este asunto de derecho público se pueda confundir con un asunto de orden civil o de orden penal.

EL C. CRUZ: He visto con pena que se han confundido aquí varias cuestiones que deben tratarse separadamente.

En primer lugar, hay que ver el carácter de esta demanda de amparo, porque no se trata de cuestiones meramente políticas y porque la Suprema Corte ha declarado en otras ocasiones que debe admitirse o dárseles entrada a toda demanda de amparo también en este sentido, confundiendo de esta manera las demandas comprendidas en el art. 105 de la Constitución con un recurso de amparo de que habla el art. 103.

Creo que estas cuestiones deben tratarse separadamente y solamente debemos ocuparnos de tratar la cuestión que se refiere al art. 105.

Otra confusión que se viene haciendo en la jurisdicción de la Suprema Corte envolviendo la cuestión civil con la penal

como acaba de observar el señor Ministro González. Si se estudian con algún cuidado los artículos del 102 al 106 de la Constitución, se verá que establece tres jurisdicciones distintas en materia federal. Primera jurisdicción: la que se refiere a casos civiles y penales en que se aplican leyes federales; esta jurisdicción no es una jurisdicción propiamente tal, y digo propiamente tal, porque está perfectamente definida con relación a los derechos civiles y penales. Hay otra jurisdicción que yo llamaría constitucional, y que se refiere al art. 105. Las cuestiones a que se refiere este artículo, ni son de carácter civil no son de carácter penal; son de carácter político o constitucional. De manera que no pueden confundirse estas jurisdicciones que dá el art. 105 a la Suprema Corte de Justicia, con la jurisdicción que concede a los jueces federales el art. 104.

Pero hay una tercera jurisdicción más amplia todavía que es aquella que se refiere al art. 107 de la Constitución y que es la que se refiere a la violación de garantías individuales.

Pues bien la cuestión que aquí se debate ni corresponde al art. 104 ni corresponde al art. 103. Decir que la jurisdicción establecida por el art. 105 es otra, ya que se trate de derechos políticos o de derechos civiles y penales, es confundir estas tres jurisdicciones enteramente distintas.

De suerte que la aplicación del art. 104 es errónea. El art. 104 se refiere a controversias sobre derecho civil o penal entre particulares, o también entre corporaciones o entidades jurídicas. Para estas cuestiones, como llevo dicho, la misma Constitución establece que son distintas de aquellas a que se refiere el art. 104 y que este art. no puede aplicarse. Queda por resolver si debe aplicarse el art. 105. Han dicho los señores de la Comisión que el caso que está a debate no está comprendido en el art. 105 porque los Ayuntamientos no son poderes del Estado, sino que son poderes administrativos.

La Suprema Corte puede resolver y debe que no tiene competencia para conocer de este caso; y si esto debe someterse a un juez común o a un juez de distrito. No es de la competencia de la Corte y la autoridad que se ocupe del asunto es la que dirá que es lo procedente en el caso; pero la Corte hoy no debe ni puede por ahora tomar esta cuestión sin salirse del punto que está sujeto a estudio.

Yo creo que lo que puede agregarse a las conclusiones que presenta la Comisión es que la Corte no es competente para conocer de este caso, por no estar comprendido en el art. 105 de la Constitución.

EL C. MARTINEZ ALOMIA: Pido la palabra.

EL C. M. PRESIDENTE: El señor Martínez Alomía tiene la palabra.

EL C. MARTINEZ ALOMIA: Yo no me asombro de fias opiniones que cada uno de los señores Ministros se forme sobre este particular, y aunque lamento que las que yo me he formado asombren a algún señor Ministro, lo dejo con su asombro y continuo sosteniendo mi tesis.

Creo que el artículo 104 de la Constitución, en su fracción primera, se refiere a todas las controversias, sea cual fuere su naturaleza, en que se trate del cumplimiento y aplicación de una ley federal. Los antecedentes de este artículo así me lo indican: el primitivo texto constitucional de 57, decía: "Corresponde a

los Tribunales de la Federación conocer, primero, de todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, excepto en el caso de que la aplicación sólo afecte intereses de particulares, pues entonces son competentes para conocer los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

Este artículo es el 97 de la Constitución de 57, que es donde ha nacido el 105 de Novísima de 17. Aquí no se hacía especificación de ninguna clase de controversias que tengan por objeto el cumplimiento o la aplicación de una ley federal. Cae bajo la jurisdicción de la justicia federal, en consecuencia, esta controversia.

Una primera reforma de este artículo dice lo siguiente: "Artículo 97. Fracción I.- Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer de todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, excepto en el caso de que la aplicación sólo afecte intereses de particulares, pues entonces son competentes para conocer los jueces y Tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorio de la Baja California."

Conforme a esta reforma, queda bajo la jurisdicción de los Tribunales Federales toda controversia sobre aplicación y cumplimiento de leyes federales en cuanto no afecte intereses de particulares.

Los antecedentes históricos de estos dos preceptos son perfectamente conocidos de los señores Ministros. Al organizarse la justicia federal en México, se tomó como modelo la organización de justicia de los Estados Unidos y conforme al texto expreso de la constitución americana, caen bajo la jurisdicción de los tribunales americanos todos los casos en derecho o en equidad que provengan de la Constitución o de las leyes federales.

No se hace distinción entre civiles o criminales, sino que toda controversia que nazca de la aplicación de la Constitución o de una ley federal, cae bajo la jurisdicción federal. Tal está el texto americano y ese texto sirvió de base al nuestro.

La Constitución de 17 introdujo una modificación en la redacción del texto, y dijo: "Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer, primero, de todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales, o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias sólo afecten a intereses de particulares, podrán también conocer de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios."

¿Quiere esto decir que las controversias han de ser exclusivamente de derecho privado y no de derecho público?

Pues no, porque el derecho criminal es de derecho público y derecho público y las controversias que nazcan del orden criminal son de derecho público.

En mi concepto, la redacción que dió la Constitución de 17, modificando la de los Congresos Constituyentes anteriores, no ha tenido por objeto restringir la jurisdicción federal cuando se trata de controversias sobre aplicación de leyes federales, sino

que ha tenido por objeto precisamente lo contrario: originarla.

Yo entiendo las palabras "orden civil" y "orden criminal" sea que trate de declarar un derecho o de imponer una pena. Si se trata de imponer una pena, por infracción de la ley federal; corresponde la jurisdicción al Tribunal federal; si se trata de declarar un derecho, por la aplicación de una ley federal, corresponde la jurisdicción, también, a la justicia federal. Como en el caso presente se trata de declarar un derecho que nosotros debemos aceptar y reconocer, la jurisdicción corresponde a la justicia Federal.

Este es el juicio que yo me he formado sobre el particular y el artículo 105 no es más que una clasificación en los casos de competencia de la justicia federal que corresponden a la Corte exclusivamente y no a los otros Tribunales federales.

Desgraciadamente fué la redacción de este artículo una facultad nueva; y digo desgraciadamente, porque no estaba prevista en el 104. Si la facultad de dirimir contiendas entre los Poderes de un mismo Estado se hubiera incluido en el artículo 104 y se hubiera dicho en el 105 que correspondía exclusivamente a la Corte, ya no habría dificultad; pero es indudable que al atribuírselo la Constitución a la Corte, cae dentro de las reglas de la jurisdicción federal; y no habiendo en el artículo 104 fracción ninguna donde incluirla, debe caer en la regla general de la fracción primera del artículo 104.

Yo no sé; pero tal vez sea lo probable que así sea, que esté en un error muy grande; pero protesto a los señores Ministros -y se los protesto de muy buena fé- que no tengo el menor deseo de hacer triunfar mi opinión; muy por el contrario: si en el curso de la discusión se me convence de que estoy en un error, como lo he hecho en otras ocasiones, en esta también cambiaré de opinión.

EL C. PRESIDENTE: Los Sres. de la Comisión retiran esas palabras?

EL C. MORENO: Yo no tengo inconveniente en retirar la palabra única instancia.

EL C. PRESIDENTE: ¿Y no tiene Ud. inconveniente en que se agregue lo que propone el Sr. Martínez Alomía.

EL C. MORENO: Leyó su dictamen en la parte relativa, ya reformado.

EL C. PRESIDENTE: Está a votación.

Recogida la votación resultó aprobada por unanimidad la parte resolutive.

EL C. COLUNGA: Nada más la parte resolutive.

EL C. MARTINEZ ALOMIA: Yo propuse todavía a esa parte resolutive una adición: "es competente para conocer de esta controversia el Juez de Distrito de Puebla? Fundamento: Ya lo expresó la fracción 4a. del artículo 6o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

EL C. PRESIDENTE: Se pone a votación la adición propuesta por el Sr. Martínez Alomía.

Votado este punto resultó desechado contra el voto del mismo Sr. Martínez Alomía.

EL C. PRESIDENTE: En este sentido no sé si el Sr. M. Colunga quiere que se discuta la parte considerativa.

EL C. PIMENTEL: No señor, se ha discutido muy ampliamente el cuerpo del dictamen; es decir, las diversas doctrinas expuestas por los Sres. miembros de la comisión para fundamentar la parte resolutive. Pero no se ha discutido de una manera especial como el caso lo amerita esa parte considerativa con que concluye el dictamen del Sr. Magistrado Moreno.

De manera que el Sr. M. Moreno formuló un dictamen en que expone doctrinas, presenta antecedentes históricos y hace diversas consideraciones etc., y luego llega a redactar la resolución formalmente tal como debe ser firmada por la Corte. Respecto de esto último se ha tomado en consideración la parte resolutive y se ha votado, pero no se ha votado si se aprueba o no la parte considerativa. Por eso desearía yo que se lea nuevamente.

EL C. MORENO: (leyó).

EL C. COLUNGA: Yo propongo que se amplíe la parte considerativa conteniendo de una vez las opiniones de la Corte sobre este asunto, cualquiera que sea esta opinión, para que de esta manera no se mengue el prestigio de este Alto Tribunal, porque pudiera resultar esto: los interesados han asistido aquí y han oído la discusión.

Pongamos que por alguna de las opiniones que han oído; se dirijan al Juez de Distrito, y que este deseche el asunto porque no es de su competencia; vuelve el asunto a revisión a la Corte, se reanuda la discusión, y vuelve a decir la Corte que no es competente. Suponiendo que esto pudiera tener lugar, y vuelvan los interesados al recurso de amparo, se discute de nuevo la cuestión que muchas veces se ha discutido y que nunca ha llegado a resolverse si las personas morales de derecho público tienen garantías individuales y que el amparo no procede por violación de derechos políticos.

Por último, pueden dirigirse a los Tribunales del orden común dice: este caso no está previsto en la Constitución particular del Estado y, por consiguiente, no soy competente. ¿No sería una verdadera vergüenza que se trajera a los litigantes a las andadas? ¿No es mucho más digno y lógico, mucho más sincero y más franco que de una vez se fije la opinión de la Corte?

EL C. PRESIDENTE: Tiene razón el Sr. Colunga con sólo esta observación: respecto de que ocurrieran al Juez de Distrito en una demanda como la entablada en la Corte no cabe ya duda porque la Corte ha votado contra esto; pero si es necesario fijar si como yo lo pienso, y esta es opinión personal mía, tienen expedito el recurso de amparo.

EL M. MORENO: Quisiera yo tener más tiempo para hacer este proyecto de sentencia, porque de ayer acá apenas pudimos hacer lo que se ha acabado de leer que es muy breve. Desearía yo que me permitiera la Corte retirar al menos los fundamentos para poder hacer un nuevo proyecto más claro y preciso.

EL M. PIMENTEL: Tiene mucha razón el señor Moreno, pues es enteramente razonable conceder a la Comisión veinticuatro horas o el tiempo necesario para redactar, como si dijéramos, un proyecto de considerandos, y a este respecto me permito hacer esta indicación por si los señores comisionados creen que sea digna de tomarse en consideración.

Yo advierto que en la parte considerativa se habla primero en términos muy generales de que los Ayuntamientos o Municipios

no son un poder, en general refiriéndose a toda la República Mexicana y después se cita de una manera especial el art. tantos de la Constitución del Edo. de Puebla. ¿Cuál debe ser el verdadero fundamento de la resolutive en el caso concreto? ¿Qué el Ayuntamiento que ha asumido el papel de actor en esta controversia no es poder conforme a la Constitución de Puebla solamente? O el más general de que en ningún Edo. de la República se puede considerar que los Municipios sean un poder. ¿Qué sucederá cuándo la Constitución local de algunos Estados digan como ha dicho ya la Constitución de Hidalgo y la Constitución de algún Estado fronterizo que por cierto todavía están en vigor porque no se han expedido nuevas Constituciones de acuerdo con la general de 17 ¿qué sucederá, digo, cuando la Constitución local de un Estado diga: hay cuatro poderes en el Estado: Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial y Poder Municipal?

Desearía yo que la Comisión se sirviera tomar en cuenta estas ideas por si cree conveniente hacer una salvedad.

EL M. URDAPILLETA: Yo estoy conforme que se les dé el tiempo necesario.

EL M. CRUZ: Sí para que se defina lo que es Poder del Estado y lo que es Poder Municipal.

EL M. PRESIDENTE: Todos estamos de acuerdo en que es un Poder con limitación territorial muy restringida. El Ayuntamiento de Puebla no puede ordenar nada al de Texiutlán, San Martín Texmelucan, ni al de Tlatlauqui, ni al de Tepeaca ni al de Acatlán. Mientras que los Poderes de un Estado: el Legislativo de Puebla dentro de la esfera de sus atribuciones legisla para todo el Edo. de Puebla. El Gobernador dentro de la esfera de sus atribuciones ejerce la parte del poder que le corresponde en todo el territorio de Puebla. Lo mismo sucede con el Tribunal Superior.

En la instancia que corresponde a los quejosos; lo mismo al de Teziutlán, que al de Tlatlauqui; Zacapoaxtla que al de Acatlán o de Libres; mientras que el Ayuntamiento de Acatlán sólo es para Acatlán y el de Libres para Libres; el de Puebla sólo en Puebla, no se puede aceptar que sea un Poder de un Estado que es a lo que se refiera el art. 105. Que es poder no cabe duda porque tiene atribuciones y en ese sentido habló muy bien el señor Colunga; pero no es Poder de un Estado.

EL M. PIMENTEL: Yo creo que es necesario distinguir entre Ayuntamiento de determinada municipalidad de determinado Estado y la institución de Municipio Libre. Para mí no es igual; para mí no es lo mismo Ayuntamiento de Puebla o Acatlán que Municipio Libre como institución constitucional, según la Carta Magna. ¿Que sucedería si todos los Ayuntamientos de un Estado en nombre de la institución del Municipio Libre formularan instancias ante la Suprema Corte?

EL M. GONZALEZ: Yo estoy muy conforme en aceptar las observaciones del señor Pimentel y procuraré, en lo que a mí toca, estudiarla y resolverla en los considerandos.

EL M. PRESIDENTE: Si a Uds. les parece sería bueno que fijáramos el día en que se siga discutiendo este asunto, para que los intereses pudieran oír las discusiones.

EL M. GONZALEZ: Yo desearía saber por no haber estado presente hace un momento, cuál fue el punto resolutive de la Corte.

EL M. PRESIDENTE: Tal como está y el cambio poniendo que por no estar comprendido en el art. 105 de la Constitución.

EL C. MARTINEZ ALOMIA: Y se desechó la adición que yo propuse declarando que era competente el Juez de Distrito.

EL M. PRESIDENTE: Queda por discutir la parte considerativa. Si a Uds. les parece fijaremos de hoy en ocho, el jueves. ACEPTADO.

SESION DE 28 DE MARZO DE 1919.
ASUNTO AYUNTAMIENTO DE PUEBLA.
 (Proyecto del C. Moreno).

EL C. PRESIDENTE: Está a discusión el proyecto.

EL C. MARTINEZ ALOMIA: Yo estoy conforme.

EL C. PIMENTEL: Desearía yo saber, señor, si la parte resolutive es literalmente igual a la aprobada por la Corte, en la sesión del día 20.

EL C. PRESIDENTE: Tengo la creencia de que esos son sus términos.

EL C. MORENO: Está copiada literalmente del acta.

EL C. PIMENTEL: Aunque esté copiada del acta, yo creo que necesita reformarse, por supuesto sin alterar la sustancia, solo en cuanto a la forma, porque resultaría esto. Dice así: "No es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer de la controversia constitucional, promovida por el Ayuntamiento de Teziutlán contra la Legislatura de Puebla, de que se ha hecho mérito, por no estar el caso comprendido en el artículo 105 de la Constitución Federal."

No es razón esta. De manera que no resulta lógica la proposición. ¿Acaso la Suprema Corte de Justicia es competente solamente para conocer de los casos a que se refiere el art. 105 de la Constitución? Evidentemente que no.

Luego el hecho de que una controversia no esté comprendida en el artículo 105 constitucional, no es razón para que la Corte no sea competente para conocer de ella.

¿Que pasaría si se tratara de alguno de los casos comprendidos en el art. 104, por ejemplo? Dice el art. 104 "Corresponde a los Tribunales de la Federación, conocer: 2o. (leyó), 3o. (leyó), 4o. (leyó), 5o. (leyó), y 6o. (leyó). De manera que pueda ser la Corte competente en un asunto y no estar comprendido en el art. 105 de la Constitución. Así es que yo desearía que no se diera como razón para afirmar que la Corte no es competente, el sólo hecho de que no esté comprendida la controversia en el art. 105 constitucional.

EL C. GONZALEZ.: El día que se presentó el otro Proyecto en la Suprema Corte, que sólo contenía un considerando, se hablaba tanto en él, como en la parte resolutive, de que los Ayuntamientos no son Poderes Políticos. Se advirtió que se quitara aquello de única instancia, porque podría suceder que se creyera que la Corte, implícitamente, aceptaba que posiblemente pudiera haber una primera o segunda instancia y que, para el caso, se expresara únicamente que no estaba comprendida en los términos del artículo 105 de la Constitución.

Ahora bien ¿cuáles son los términos del art. 105?

No hay que olvidar que ese artículo habla expresando una palabra sintética, que define toda la competencia. "Sólo". De

manera, pues, que al referirse a los términos del art. 105, me parece que queda comprendido en esa frase el adverbio "sólo" que tiene que ser el que determine la competencia única, exclusiva, para la Suprema Corte. Si a pesar de estar así entendido en el art. 105 constitucional quisiera el señor Ministro Pimental que se le agrega esa idea, expresando que por no estar comprendido en el art. 105 constitucional a virtud de que no ser poder un Ayuntamiento y porque en estos solo la Corte es la que puede conocer, tratándose de poderes, yo creo que no habría inconveniente en que se aclarara.

EL C. PIMENTEL: Pues es verdad que el art. 105 dice que corresponde "sólo"; es decir, solamente, a la "Suprema Corte de Justicia, conocer.... (leyó). Pero no son los únicos de competencia exclusiva de la Corte, porque inmediatamente sigue el art. 106 que dice: "Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia....(leyó). Y esto es competencia exclusiva de la Corte. Conoce la Corte, sólo la Corte, de estas competencias. De manera que tampoco es razón que porque el art. 105 emplee el adverbio sólo al referirse a la competencia de la Corte, con relación a los casos que enumera, resulte la tesis cierta que se sienta en la resolutive de que la Corte no es competente, porque el caso no está comprendido en el art. 105 de la Constitución. No es una razón.

EL C. GONZALEZ: Se puede agregar aquello de que no es Poder. Y todo queda aclarado.

EL C. MARTINEZ ALOMIA: El concepto queda aclarado en el art. 6o. de la Ley Orgánica.

El art. 104 de la Constitución, determina cuáles son los casos de competencia general de los tribunales federales. De manera que allí precisa y limita la jurisdicción de los tribunales federales. Esta jurisdicción general tiene una distribución en los artículos siguientes. El art. 105 dice en qué casos esa jurisdicción corresponde exclusivamente a la Corte y en todos los demás no corresponde exclusivamente a la Corte, sino que corresponde también a los Tribunales inferiores. Por eso el art. 6o. de la Ley Orgánica, hace la distribución y dice: "Corresponde a la Suprema Corte conocer en única instancia. Estas palabras, conocer, en única instancia, equivalen a la palabra sólo del art. 105. De manera que aquí se explica en qué casos la Suprema Corte conoce con exclusión de los demás tribunales federales y en los demás casos la Suprema Corte es un tribunal de apelación o de súplica, según lo que determina esta misma Ley Orgánica.

Yo recuerdo que cuando se votó este punto, yo insistí en que se declarara que la Corte no era competente para conocer en única instancia de estos asuntos y hasta propuse una adición diciendo que se consignara el expediente al Juez de Distrito. La Corte rechazó la adición. Muy bien; pero la Corte no puede decidir que porque ella no es componente para conocer sólo, es decir, en única instancia de este asunto, no haya en la República Tribunal competente que conozca de él. La resolución tal como se propuso, tal como se interpreta, quiere decir que no hay en la República un sólo tribunal que pueda conocer de esta controversia, que no tocándole a la Corte en única instancia; pero que no debe haber una falta absoluta de tribunal que conozca de esta controversia. Sigo creyendo que se trata de una controversia sobre cumplimiento y aplicación de una Ley federal y que por

esta circunstancia cae bajo la jurisdicción de los Tribunales Federales.

La Corte se limita en este caso a decir que no le toca exclusivamente. Deja a las partes en libertad de ocurrir al tribunal que crean competente.

EL C. CRUZ: La proposición que se viene discutiendo ha sido aprobada por la Corte, en primer lugar y en segundo lugar, es a la que corresponde la demanda que se interpone. Toda resolución en una sentencia debe ser congruente con la demanda.

El Ayuntamiento que ha ocurrido a la Corte, ha pedido a este tribunal de justicia que conozca de la controversia, porque cree que está en los términos del art. 105. ¿Cuál es la resolución congruente de esta demanda, porque no está comprendido en el art. 105 de la Constitución. Cualquiera otra proposición que se haga, cualquiera ampliación que se haga, ya no estaría en congruencia con la demanda, Sería tanto como que la Suprema Corte declarara que no es competente, sino que hay otra autoridad que debe ser competente cuando esta cuestión está sometida a la competencia de la Corte.

Por estas razones yo creo que no debe modificarse la proposición, que es la única que corresponde a la demanda.

EL C. GONZALEZ: Para decir sustancialmente lo que expresó el señor Ministro Cruz. Ya esto fue aprobado después de aquella discusión; pero como nosotros deseamos que en el asunto todos los señores Ministros que tengan alguna duda la expongan con objeto de que quede aclarada y que de esta manera puedan quedar satisfechos respecto de una resolución trascendental, había resuelto que se copiara la palabra sólo diciendo en la parte final "No está comprendido en los términos del art. 105, porque no puede conocer la Suprema Corte para resolver "sólo": es decir, mezclando la palabra sólo con objeto de que quede definido el motivo por que no es competente, que en realidad es lo mismo que se dice ahí. Porque al decir que no está comprendido en el art. 105, es porque no llena ni en cuanto al fondo ni en cuanto a la forma la competencia de la Suprema Corte. Pero si el señor Ministro Pimentel quiere que se agreguen esas palabras textuales, las agregamos.

EL C. PIMENTEL: Comencé por decir que yo no pretendo que se varíe la resolución de la Corte; de manera que esa resolución dictada para mí es la cuestión legal. Es un asunto de forma el que he propuesto porque resulta ilógica la razón que se da en la resolución para afirmar que la Corte no es competente. De modo que cualquiera variación que se hiciera en el sentido de hacer desaparecer ese concepto ilógico, yo la aceptaría con muchísimo gusto. Además yo quisiera, aprovechando esta oportunidad, que el señor Ministro González, que tantas veces nos ha hablado aquí en la Corte, con verdadero entusiasmo y calor de las controversias constitucionales que, en todo tiempo, pueden ser sometidas a la justicia federal, a la Suprema Corte de Justicia, así se encuentren o no se encuentren definidas en preceptos determinados de la misma Constitución, por el hecho de ser controversias constitucionales, son de la competencia de la Corte. ¿Qué sucede en casos como este, cuando un Ayuntamiento con relación a una Legislatura del Estado, o con relación al Poder Ejecutivo, o sin relación a ninguno de esos poderes,

promueve una controversia de carácter constitucional federal para que la Corte la resuelva? ¿Hay competencia o no la hay? ¿O conforme a la nueva Constitución, se equiparan esas controversias? Porque recuerdo que en la última discusión que tuvimos, el señor Ministro González, refiriéndose al texto de la fracción I del art. 104 de la Constitución, la limitó de una manera lastimosa, diciendo que de todas las controversias, civiles o criminales, debe entenderse en sus términos literales, según la acepción que tienen las voces *civil* o *criminal* en derecho. De modo que resulta que, conforme a la nueva Constitución, a la nueva ley, no se puede conocer por la justicia federal, de las controversias si no son civiles o criminales.

Recuerde bien el señor González y lo dijo el señor Ministro Martínez Alomía, que la Constitución de 57 hablaba en general de controversias que se suscitaban sobre cumplimiento y aplicación de las Leyes Federales, no decía controversias del orden civil o del orden criminal como la nueva Constitución, que en gran parte es obra de los señores González y otros, introdujo estas limitaciones a controversias de orden civil o criminal. Desearía para ilustrarme saber si se tuvo por parte de los señores Ministros Constituyentes, la intención de suprimir las controversias constitucionales; es decir, que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales, cuando no sean precisamente del orden civil o criminal.

EL C. GONZALEZ: Yo estoy muy lejos de poder ilustrar al señor Ministro Pimentel, que es tan reputado y que es persona tan verdaderamente ilustrada, en toda clase de materias y que evidentemente conoce, como el mejor y tal vez, el mejor de todos, la síntesis de la Constitución de 1857 en esta materia y las modificaciones que sufrió en la de 1917; pero como sobre este particular, que es largo, quisiera tener naturalmente algunas bases y algunos apoyos de publicistas, de profesores y maestros, me voy a permitir pedirle a la Corte una excusa, mejor dicho, el permiso de leer, la parte expositiva de *El Poder Judicial* del Maestro Pallares, en que distingue, de un modo perfectísimo y claro la competencia de la Suprema Corte, cuando se trata de asuntos civiles y penales y la competencia de la Suprema Corte cuando se trata de casos políticos, cuyo recurso no existía en la Constitución de 57, a fin de que se vea claro cómo es competente la Corte para conocer en los casos de controversias en que el Estado no gobierna sino administra y viene a ser uno de tantos litigantes en la tramitación y por lo tanto en la misma resolución puede producirse para él una violación de carácter constitucional, que pueda reclamarse dentro de la vía de amparo o aun dentro de la vía de súplica y cómo también se pueden producir las violaciones de carácter político en condiciones de que sea la Corte únicamente el tribunal superior de toda la República, el que para venir a realizar el equilibrio de los Poderes, sea la única, "sólo" como dice el art. 105, que pueda resolver en esa clase de casos políticos.

De manera que la principal distinción que en la cuestión actual existe, es la del caso político y la del caso jurídico, civil o penal.

Tratándose de casos políticos, verdaderamente el proyecto de Constitución del Primer Jefe, ni siquiera le encomendaba esta resolución al Senado. Al Senado se la quitaba totalmente, porque en el año de 1909, en que este Cuerpo era manejado por el

Presidente de la República, que apoyaba esa personalidad y que había sido uno de los caballos de batalla de aquel Poder, para poder resolver todas las cuestiones de los Estados y tener un pretexto para meter la mano en ellos, llegó a hacerse tan odioso que ya verdaderamente el Senado en estos casos era visto con terror y como un peligro. De eso, pues, vino la idea de quitarle al Senado toda ingerencia en los asuntos políticos de los Estados, porque era siempre un poder arbitrario en el que se resolvía sin ley en la mano y sólo legislaba por combinaciones políticas del centro o de algunos personajes que dominaban en el Poder Ejecutivo. Se pensó, naturalmente, que dentro del Estado de derecho, era mejor que la Corte conociera de esos casos políticos o constitucionales; pero con la ley en la mano, realizando el caso judicialmente, teniendo a la vista el pro y el contra y teniendo la ilustración y sabiduría y prudencia de los señores Ministros para resolver en todo caso dentro de la Ley y de la ley soberana. Por esto, pues, el Proyecto del Primer Jefe no quería tratar la fracción VIII o VII del art. 76 en la materia correspondiente al Senado, exclusivamente y sólo se debió a un constituyente, el señor Lic. Hilario Medina, que se empeñó, como miembro de la Comisión, que se empeñó en que estos casos quedaran también sometidos al Senado en algunos puntos, precisamente los políticos, dividiéndose así, naturalmente, la competencia entre la Suprema Corte y el Senado; pero sólo, ya digo, para casos políticos o constitucionales. El proyecto pretendía que fuera sólo la Corte de manera que no existiera la duda que tendría naturalmente que zanjarse siempre con este sello o con este distintivo. En todos aquellos casos en que esté de por medio el Estado, en que esté de por medio la solidificación del poder, la necesidad de sostenerse como Gobierno o de conservarse como tal, según la ley en cuestión es el Senado el que resolverá cuando acuden los dos poderes siendo el Senado un árbitro, verdaderamente, cuando deba someterse a este cuerpo político a la competencia de conocer de estas cuestiones. Pero si no se trata de la conveniencia del Estado, sino de la aplicación de la Ley, de la interpretación de un texto constitucional, en que ya no se rija por la conveniencia política, sino precisamente por un motivo legal, en ese caso se le deja a la Suprema Corte el amplio conocimiento de la cuestión y de la controversia; pero con la característica de que ha de ser política, de que ha de ser constitucional, de que se ha de derivar precisamente de las entidades federativas que forman el pacto federal sacrificando algunas de sus libertades y algunos de sus derechos, con el único objeto de que se forme una nación fuerte, que pueda presentarse como nación grande y poderosa en el órbe civilizado.

Si no se trata de esas entidades federativas, ni de poderes políticos, si no se trata de mantener el equilibrio de esas fuerzas y poderes de que trata el art. 103, porque comprendiendo la competencia federal no sólo el ataque de las garantías individuales, sino el equilibrio de los poderes, cuyo equilibrio viene determinado por el art. 105, evidentemente que no sería sólo la Suprema Corte quien conoce de esos actos, sino que podrán conocer los tribunales inferiores, salvo los puntos que en la excepción de carácter civil o penal en que en única instancia debe conocer la Corte, como son los casos de competencia, porque es un tribunal que las decide en última instancia, siguiendo así la división que todos los tratadistas de derecho público han hecho de una manera perfectamente clara de lo que son los casos que corresponde a lo político o a lo constitucional y los

casos que corresponden al hecho privado y relacionado entre los hombres de una manera completamente particular.

Así, pues, si me permite el señor Ministro Pimentel y me lo permite la Corte, yo a lo que tengo expuesto, mal expuesto, mal expresado por mi pobre inteligencia, podré señalar ahí en la obra judicial del maestro Pallares, la definición completa, para que se vea cómo es competente la Corte en aquella materia. Pero la medida de la competencia no es la misma en el art. 104 y en 103, que es general, como la que se inicia en el 105 que es limitadísima, para los casos políticos que están regidos por una ley constitucional y sin que se entre en interpretaciones del texto constitucional por los jueces que conozcan de la misma materia y tengan los atributos necesarios para conocer de ellos.

No sé si la Suprema Corte tendrá tiempo para que pueda leer dos o tres textos.

EL C. URDAPILLETA: Yo desde luego entiendo que es muy respetable la opinión del maestro Pallares; pero como esto fué escrito cuando todavía no figuraba en la Constitución el art. 105, así es que en mi concepto no debe ser traída a colación.

EL C. GONZALEZ: El hace relación a su falta, a la necesidad que se tiene aquí en un caso de un discurso del señor Dondé, en que pinta la necesidad del art. 105.

EL C. URDAPILLETA: Aquí tenemos la discusión del art. 105. Ya hemos redactado esos acuerdos, tratamos de ejecutarlos. ¿Por qué volver a renacer la discusión, revivirla y no terminar y repetir ese procedimiento hasta lo infinito? Yo opiné y lo he dicho francamente, que el proyecto está bien extendido y estoy enteramente conforme con él en todos sus puntos, sin ninguna alteración, porque se ajusta con toda exactitud, con todo rigor a los acuerdos tomados por la Suprema Corte.

EL C. PIMENTEL: Explicaré de una manera más clara cuál ha sido la intención que me movió para interpretar, como lo hice, al señor Ministro González.

Yo me pongo en el caso de los interesados en este negocio ¿Qué van a hacer ahora?

EL C. GONZALEZ: Recurrir al amparo.

EL C. PIMENTEL: De manera que ya no existe, esa controversia constitucional o política.

EL C. GONZALEZ: Pues ahora es una controversia de amparo.

EL C. PIMENTEL: No hablamos del amparo.

EL C. GONZALEZ: Es un juicio igual al otro, con la diferencia que en el amparo se tienen reglas tal vez más sintéticas, más precisas que en las controversias constitucionales y en las cuales se protegen mejor los derechos de las partes que se quejan.

EL C. PIMENTEL: Pues deseo yo, para fijar la controversia, y sin que se crea que pretendo ocupar de una manera indebida la atención y el tiempo tan precioso de la Suprema Corte. Si la parte, expresaba, la parte considerativa que se acaba de leer diera luces a los interesados sobre el camino que les queda para seguir una vez declarada la incompetencia de la Corte, no habría más que decir; pero pongamos por un momento en el caso de estos Ayuntamientos y de todos los Ayuntamientos de la República. Es la primera vez que se trata de esta cuestión

en la Corte, es la primera vez que se va a fijar la interpretación del art. 105 de la Constitución, en relación con los Ayuntamientos, como poderes o no como poderes. Es la primera vez que vamos a saber de boca directa precisamente de los señores constituyentes que están en el Seno de la Corte, si se ha suprimido ya la controversia constitucional y política de la competencia de los tribunales de la Federación, por el hecho de haber incluido en la fracción I del art. 104 de la Constitución, connotación de que se ha de tratar de una controversia del orden civil o penal. O en otros términos: Si hoy, además del amparo de garantías, si hoy además de las controversias enumeradas específicamente en el art. 105 de la Constitución, puede alguien someter a los tribunales de la Federación cualesquiera controversias de carácter político que versen sobre aplicación y sobre cumplimiento de leyes federales; que se nos diga en qué precepto constitucional cabe esa controversia; o que se nos diga que ya no existe; es decir, que sólo hay controversias del art. 107, políticas; que sólo hay controversias civiles o penales de la fracción 1a. del 104 y que están abolidas para siempre, conforme a la Constitución, cualesquiera otras controversias de carácter político, puesto que no están comprendidas en ningún texto constitucional. esto quisiera saberlo, dije, para ilustrarme yo mismo; pero la verdad es que quisiera que la Corte definiera estos puntos en los considerandos de este fallo, para que los interesados sepan si les queda algún camino que seguir o no les queda ninguno.

Se me habla del amparo. El amparo no es el que han promovido los Ayuntamientos y quién sabe si un día, más tarde, la Corte diga que este amparo es improcedente, porque los ayuntamientos no son individuos, sino corporaciones, etc., etc. De manera que no se trata del amparo. Se trata de la controversia constitucional política y se trata de saber si esos ayuntamientos a quienes se les cierra la puerta del art. 105 de la Constitución, tengan alguna otra puerta constitucional abierta para promover y seguir la controversia ante los tribunales de la Federación.

Eso deseaba yo. Quisiera que de los términos de la resolución de la Corte, se pudiera venir en conocimiento por parte de los interesados, para saber cuál es el camino que les queda para seguir en lo sucesivo.

EL C. PRESIDENTE: Voy a decir algunas palabras, para que las tengan en cuenta los señores Ministros y vean si son dignas de tomarse en consideración.

Los señores de los Ayuntamientos de Puebla, se han estimado un poder y estimándose poder de un Estado, han dicho: Vengo a demandar al Poder Legislativo del Estado de Puebla, siendo yo otro poder del Estado, ante la Corte, con fundamento en el art. 105 de la Constitución. La Corte ha visto que el art. 105 habla de controversias que se susciten sobre poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos. La Corte ha concluido que los Ayuntamientos no son Poder de un Estado. Ha llegado hasta más: A concluir que no son un verdadero poder, y en efecto, no lo son, conforme a la Constitución. Al menos, conforme a la de Puebla y así lo dice en sus considerandos el señor Ministro Moreno; pero haciendo a un lado si son o no un poder, al menos desde el punto de vista especulativo, lo que es cierto es que no son poderes de un Estado. En esto ha estado de

acuerdo la mayoría de la Corte. Por consiguiente, como el art. 105 dice la Corte resolverá controversias sobre constitucionalidad de los actos, cuando estos sean de los poderes de un mismo Estado y como el Ayuntamiento no es Poder de un Estado, no es el caso de que la Corte resuelva este asunto. Esta es para mí la cuestión sencilla.

Pregunta el señor Ministro Pimentel ¿Qué hacen los Ayuntamientos? Pues que piensen a ver qué es lo que hacen y desde luego aquí han podido ver, puesto que han estado en las discusiones, que algunos señores Magistrados, no la Corte, profesamos la idea de que cabe el amparo. De manera que se vea si como dice el señor Ministro Pimentel, se declara que es improcedente.

Yo tengo la creencia de que no se les declare; pero luego vienen otros. No es la Corte la que se los va a indicar, por que no han tomado a la Corte como consultor ni la han visto para que asesore a los Ayuntamientos. Ante la Corte han presentado una nota diciendo: Soy Poder de un Estado y demando a otro Poder y la Corte les ha dicho: No eres Poder. Yo veo la cosa clara, no siendo poder de un Estado y haciendo a un lado esta teoría especulativa, no pueden demandar a otro poder, realmente definido como tal en su Constitución, por una controversia sobre la constitucionalidad de los actos. ¿Qué harán? ¡Pues quién sabe qué harán! Nosotros no vamos a decírselo. A la hora en que personalmente algunos de nosotros, cuando tengan la capacidad del señor Pimentel sea consultado, los aconsejará y hará muy bien; pero la Corte no será consejera, diciéndoles: Tu vienes y entablas una demanda que no te admitimos; pero ahora me convierto en consejero y digo lo que debes hacer. que ellos piensen lo que hagan y entonces se les dirá si puede otorgárseles lo que piden. Por lo pronto la cuestión está en esto: El Ayuntamiento es un Poder en el Estado? No. Luego no puede aplicarse el art. 105 y no puede entablarse una controversia constitucional sobre constitucionalidad de actos de uno de los poderes de un Estado, más cuando se han definido y claramente se han estimado Poderes de un Estado que demandan a otro Poder.

EL C. COLUNGA: Yo tengo la pena de no estar conforme con el Proyecto de resolución que nos presentan los señores Ministros Moreno y González; y tengo también la pena de manifestar mi inconformidad pues voy a tener la necesidad forzosa de repetir algunos de los argumentos que expuse en otra ocasión, por lo cual, por anticipado, pido excusas a la Corte.

Si la función más importante de la Corte es fijar el derecho público, es indispensable que las doctrinas que se sustentan en la parte considerativa de una resolución, estén enteramente ajustadas a las enseñanzas de derecho público y yo no puedo aceptar estas doctrinas que se exponen en ese proyecto, porque no las considero acertadas.

EL M. GONZALEZ: En estas condiciones he querido hacer esta explicación para que se vea que ayer como hoy y como mañana, yo estaré siempre listo para la discusión, y para el estudio de todo lo que sea necesario, a fin de que se haga la luz en esta Corte, y llamo la atención de que en este asunto, yo precisamente he indicado en mi dictamen, que toca justamente a los Ayuntamientos, que el recurso de amparo por ser individualidades jurídicas que están atacadas justamente por el Estado y que se equiparan a los ciudadanos, pudiendo obtener una

protección legal y justa en sus derechos en el caso de que se les haya violado una garantía de las llamadas individuales; pero de eso a pretender que se les dé el recurso de controversia constitucional no pasa de ser un recurso como si fueran entidades soberanas. A esto me opondré porque mi inteligencia y mis sentimientos me están gritando que eso sería el caos y la anarquía en la República.

EL M. PRESIDENTE: En votación nominal se pregunta si se aprueba el proyecto presentado por los señores M. Moreno y González.

EL M. PIMENTEL: Yo no porque creo que los considerandos deben asentar que sí son un poder los Ayuntamientos, o sean, los Municipios representados por el Ayuntamiento; pero no en los términos del art. 105 constitucional, es decir, que no son uno de los poderes generales o centrales del Estado.

EL M. CRUZ: Yo creo que eso dice el proyecto. Tal vez convendría que pasara a una comisión de estilo para que precisara las cosas.

EL M. PRESIDENTE: ¿Se aprueba la moción del señor ministro Cruz? De manera que no ha lugar a la Comisión de estilo.

EL M. MARTINEZ ALOMIA: Yo me limito a hacer constar que en mi concepto la controversia promovida por el Ayuntamiento de Texiutlán es de las que caen bajo la jurisdicción federal; pero no bajo la jurisdicción exclusiva de la Corte. En ese sentido es mi voto.

El proyecto de los señores González y Moreno fue aprobado contra los votos de los señores Colunga y Pimentel.

SESION DEL LUNES 31 DE MARZO DE 1919.

PRESIDENCIA DEL C. M. ENRIQUE M. DE LOS RIOS.-

El C. Secretario Hernández dió lectura al acta de la última sesión.

EL C. PRESIDENTE: Está a discusión el acta. ¿No hay quien pida la palabra?

EL M. MORENO: El proyecto a que se refiere el acta lo presenté a nombre del Sr. M. González y mío, y ahí aparece como mío solamente.

Con esta modificación se aprobó el acta.

EL M. PIMENTEL: A propósito de ese asunto de los Ayuntamientos de Puebla, me enseñaron ayer una crónica que publica *El Demócrata*, en la cual, -por supuesto a vuelta de muchas inexactitudes, como de costumbre, se ponen en boca mía frases inconvenientes u ofensivas por los Señores Magistrados.

Los Señores Magistrados saben que yo nunca he pronunciado tales frases ofensivas; pero como pudiera pensarse por alguien que yo sugerí la publicación de esa crónica y de esas frases, me apresuro a hacer notar que las he visto con profundo disgusto, y, con ese motivo, una vez más protesto mis respetos a los Señores Magistrados, a todos y cada uno; pero en particular, como se advierte en dicha crónica mucha malevolencia para el Sr. M. González, una vez más le protesto mi adhesión y respetos profundos.

EL C. PRESIDENTE: Verdaderamente esta explicación

cabe sólo por la gran delicadeza del Sr. M. Pimentel, pero no había necesidad de esta satisfacción; porque todos sabemos cuál es su delicadeza, y seguramente que nadie se ha dado por ofendido por esas palabras. Este se lo digo sin alabanza. Es una delicadeza de su parte; él no es capaz de ofender a nadie y no creo que el Sr. M. González esté ofendido.

EL M. GONZALEZ: Yo leí la crónica, porque los domingos puede uno leer todo; pero desde que comencé su lectura comprendí que era cosecha propia de ese periódico. Yo conozco al Sr. M. Pimentel, me liga a él una sincera amistad y lo estimo muchísimo y sé que materialmente es imposible que él la hubiera sugerido; tanto más cuanto que tenía antecedentes de que *El Demócrata* está subvencionado por los Ayuntamientos de Puebla y que le dan cantidades para que ataque al Gobernador Cabrera y a los Magistrados de la Corte. De manera que no me extraña; al contrario, y como la malevolencia es manifiesta y se dicen cosas que aquí no pasaron, creo que ni se debe rectificar; porque toda persona sensata no debe creer lo que ahí se dice; y en materia de prensa y de política, -salvo los casos en que se ataque el honor de la persona-, no se debe rectificar, porque esto es dar materia a que se abuse de la situación con la publicidad y dar motivo a que se ataque de nuevo. Hago más las palabras del Sr. Presidente y puede creer el Sr. M. Pimentel que no tengo ni la menor sospecha de él; al contrario, siempre le he profesado mucha estimación y sigo teniéndole el más profundo respeto.

EL C. PRESIDENTE: Ahora si el Sr. M. Pimentel desea que se haga la rectificación.....

EL M. PIMENTEL: Yo lo decía para satisfacción personal de los Señores Magistrados.

EL M. PRESIDENTE: Pues que conste en el acta y que se le den a la prensa estos datos de la discusión habida en la Corte. Esto sí sería conveniente; porque a una persona como el Sr. Pimentel que ha sido siempre tan acucioso para tratar a todos con toda finura y respeto, no es conveniente que se le atribuyan cosas o palabras que no ha dicho; es el que menos lo merece. Por lo demás yo no leo periódicos.....

EL M. PIMENTEL: Yo nunca leo *El Demócrata*, pero ayer un amigo me lo enseñó y vi que pone frases hasta entre comillas para dar a entender que son mías; son frases inconvenientes para la Corte, muy ofensivas especialmente para el Sr. M. González.

EL M. GONZALEZ: Aquí se le da el extracto que hace el Sr. Sánchez Pontón, y a pesar de esto, ponen otras cosas.

EL C. PRESIDENTE: Lo que llama la atención es que, según dice el Sr. M. González, *El Demócrata* es defensor de los Ayuntamientos y parece que el Sr. M. Pimentel está de lado de los Ayuntamientos y la crítica debía ser para nosotros y no para él.

EL M. PIMENTEL: No es que me ataque, sino que pone en boca mía frases ofensivas e inconvenientes para los señores Magistrados.

EL C. PRESIDENTE: Bueno, pues que conste en el acta esta explicación del Sr. M. Pimentel y las observaciones que se han hecho y si se quiere que se le den datos a la prensa....

EL M. GONZALEZ: No. Señor; nada más que conste en el acta.

EL M. MARTINEZ ALOMIA: Es muy justa la protesta del Sr. M. Pimentel que manifiesta que en este periódico se ponen

en boca suya frases que él no ha vertido y se le da una intención que él nunca ha tenido. De manera que es muy justa su protesta y debe hacerse constar en el acta.

EL M. CRUZ: Pues como los señores Magistrados gusten; pero yo creo que está por demás, porque el asunto es baladí.

EL C. PRESIDENTE: Pues veremos cómo votan los Sres. Magistrados. El Sr. Valle ¿cómo vota?

EL M. VALLE: En el acta.

EL M. GONZALEZ: En el acta.

EL M. COLUNGA: Como lo diga el Sr. Pimentel.

EL M. PIMENTEL: Lo que se sirva disponer la Corte.

EL M. MARTINEZ ALOMIA: Que conste en el acta la rectificación que hace el Sr. Pimentel.

Acabada de recoger la votación, el C. Presidente dijo:

Bueno, pues que conste en el acta.